

vulnerado simultáneamente los tres principios elaborados por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia en materia de devolución de impuestos percibidos por los Estados miembros infringiendo el Derecho comunitario, es decir, no sólo el principio de equivalencia y el de preservación de los efectos de las sentencias del Tribunal de Justicia que declaren la incompatibilidad de un tributo con el Derecho comunitario, sino también el de efectividad.

(¹) DO L 249 de 3.10.1969, p. 25; EE 09/01, p. 22.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione staccata di Brescia, de fecha 24 de abril de 2003, en el asunto entre Sociedad DAC S.p.A. y la empresa de hospitales «Spedali Civili» de Brescia y frente a Pellegrini S.p.A

(Asunto C-202/03)

(2003/C 171/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione staccata di Brescia y frente a Pellegrini S.p.A, dictada el 24 de abril de 2003, en el asunto entre Sociedad DAC S.p.A. y la empresa de hospitales «Spedali Civili» de Brescia, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de mayo de 2003. El Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Sezione staccata di Brescia solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

La diferencia entre la tutela cautelar que puede otorgar el juez nacional de lo contencioso-administrativo a las pretensiones basadas en el Derecho comunitario en los procedimientos de licitación y la prevista en el ordenamiento interno para los derechos reconocidos en los litigios entre particulares o entre éstos y la Administración en los que, con arreglo al ordenamiento interno, es competente el juez ordinario, ¿viola o no el principio de colaboración consagrado en el artículo 10 del Tratado, que obliga, al no existir un sistema procesal armonizado, a reconocer a estas pretensiones basadas en el Derecho comunitario la misma forma de tutela y no una tutela meramente incidental y, por tanto, menos eficaz que la garantizada con carácter general a los demás derechos nacionales?

El artículo 21 de la Ley n^o 1034, de 6 de diciembre de 1971, en su versión modificada por el artículo 3 de la Ley n^o 205, de 21 de junio de 2000, en la parte en que no prevé que entre los posibles medios de recurso urgente se halle el recurso ante causam, destinado como tal a impedir con carácter inmediato que la Administración proceda a la celebración del contrato tras la conclusión de un procedimiento de licitación, con total independencia del ejercicio previo de una acción de impugnación de un acto de dicho procedimiento, ¿constituye

o no un cumplimiento adecuado de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665/CEE (¹), de 21 de diciembre de 1989, que obliga a todos los Estados miembros a introducir en sus respectivos ordenamientos nacionales recursos plenamente accesibles a quienes pretendan solicitar la indemnización de un perjuicio sufrido o temen sufrir un perjuicio con motivo de una decisión de la comisión adjudicadora de un contrato público?

La tutela cautelar que puede otorgar el juez nacional de lo contencioso-administrativo a la que se ha hecho referencia más arriba, ¿constituye o no un incumplimiento del artículo 2, letra a), de la citada Directiva, que establece la obligación de adoptar lo antes posible y mediante procedimiento de urgencia, medidas provisionales para corregir la infracción o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas las medidas destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato público en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los poderes adjudicadores?

Por último, dicha forma de tutela cautelar, ¿viola o no al mismo tiempo el artículo 6, apartado 2, del Tratado, el cual, al disponer que la Unión respetará los derechos fundamentales garantizados en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha hecho suyo el principio de la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 6 y 13 de dicho Convenio, obligando a los Estados miembros a garantizar la plena operatividad del mismo en sus respectivos ordenamientos nacionales?

(¹) DO L 395 de 30.12.1989, p. 33.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice, Queen's Bench Division (Administrative Court), de fecha 12 de febrero de 2003, en el asunto entre The Queen, en el recurso de Dany Bidar y 1. London Borough of Earling 2. Secretary of State for Education

(Asunto C-209/03)

(2003/C 171/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice, Queen's Bench Division (Administrative Court), dictada el 12 de febrero de 2003, en el asunto entre The Queen, en el recurso de Dany Bidar y 1. London Borough of Earling 2. Secretary of State for Education, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de mayo de 2003. La High Court of Justice, Queen's Bench (Division Administrative Court) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Teniendo en cuenta las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de junio de 1988 (Lair, 39/86, Rec. p. 3161), y de 21 de junio de 1988, Brown (197/86, Rec. p. 3205), el desarrollo del Derecho comunitario, incluida la adopción del artículo 18 CE, y el desarrollo relativo a la competencia de la Unión Europea en el ámbito de la enseñanza, ¿las ayudas destinadas a sufragar los gastos de subsistencia concedidas a los estudiantes que cursan estudios universitarios, como las ayudas que se conceden mediante (a) préstamos subvencionados o (b) becas, siguen estando excluidas del ámbito de aplicación del Tratado CE a efectos del artículo 12 CE y de la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad?
 - 2) En caso de respuesta negativa a cualquier parte de la primera cuestión, y si las ayudas destinadas a sufragar los gastos de subsistencia para los estudiantes concedidas en forma de becas o préstamos no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 12 CE, ¿qué criterio debe aplicar el órgano jurisdiccional nacional para determinar si los requisitos para acogerse a dichas ayudas se basan en consideraciones objetivamente justificables que no dependen de la nacionalidad?
 - 3) En caso de respuesta negativa a cualquier parte de la primera cuestión, ¿puede invocarse el artículo 12 CE para reclamar el derecho a las ayudas destinadas a sufragar los gastos de subsistencia desde una fecha anterior a la sentencia del Tribunal de Justicia que se dicte en el presente asunto y, de ser así, debe establecerse una excepción para quienes hayan incoado el procedimiento judicial antes de dicha fecha?
-
- Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice, Queen's Bench Division (Administrative Court), de fecha 17 de abril de 2003, en el asunto entre The Queen, en el recurso de 1) Swedish Match AB 2) Swedish Match UK Limited y The Secretary of State for Health**
- (Asunto C-210/03)**
- (2003/C 171/20)
- Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice, Queen's Bench Division (Administrative Court), dictada el 17 de abril de 2003, en el asunto entre The Queen, en el recurso de 1) Swedish Match AB 2) Swedish Match UK Limited y The Secretary of State for Health, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de mayo de 2003. La High Court of Justice, Queen's Bench Division (Administrative Court) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:
- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 28 CE a 30 CE, aplicados conjuntamente con los principios generales de proporcionalidad, no discriminación y protección de derechos fundamentales (en particular, el derecho a la propiedad), deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional que prohíbe a cualquier persona suministrar, ofrecer o acordar el suministro, exponer para su suministro o poseer para su suministro, cualquier producto constituido total o parcialmente por tabaco en forma de polvo, de partículas finas o en cualquier combinación de esas formas, o con un aspecto que sugiera un producto comestible elaborado y destinado al uso oral, con excepción de los productos para fumar o mascar?
 - 2) ¿Carece el artículo 8 de la Directiva 2001/37/CE⁽¹⁾ de validez, en su totalidad o en parte, por alguno de los siguientes motivos?:
 - a. vulneración del principio de no discriminación;
 - b. vulneración de los artículos 28 CE ó 29 CE;
 - c. vulneración del principio de proporcionalidad;
 - d. insuficiencia del artículo 95 CE o del artículo 133 CE como base jurídica;
 - e. vulneración del artículo 95 CE, apartado 3;
 - f. desviación de poder;
 - g. vulneración del artículo 253 CE o de la obligación de motivación;
 - h. vulneración del derecho fundamental a la propiedad.
 - 3) En unas circunstancias en las que:
 - a. una medida nacional mediante la que se adapta el Derecho interno a la Directiva 89/622/CEE⁽²⁾ fue adoptada en 1992;
 - b. dicha medida nacional se adoptó en virtud de facultades conferidas por el Derecho interno, que no dependen de la existencia de una obligación de adaptar el Derecho interno a la Directiva;
 - c. la Directiva 89/622/CEE (en su versión posteriormente modificada por el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia) fue derogada y sustituida por la Directiva 2001/37/CE, cuyo artículo 8 reproduce el artículo 8, letra a), de la Directiva 89/622/CEE, y